Resolución Jefatural Nº 0058-2021- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 04 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 040-2020-MINAGRI-PSI-OAF-ST, emitido por la Secretaría Técnica – PAD de fecha 14 de febrero de 2020; Resolución Administrativa N° 029-2020-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17 de febrero de 2020; el Informe Final emitido por la Unidad de Administración a través del Informe N° 100-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM de fecha 31 de mayo de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en adelante el señor Zevallos, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios Nº 057-2018-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Contrataciones, por el periodo del 16 de noviembre al 25 de diciembre de 2018, y del Contrato Administrativo de Servicios Nº 067-2018-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Logística, por el periodo del 26 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019;

Que, con Memorando N° 2130-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 4 de setiembre de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas remitió a la Secretaría Técnica los antecedentes, a fin de que se opine sobre la posible responsabilidad del conductor del vehículo de placa EGG-597, por la avería producida el día 24 de julio de 2019 durante una comisión de servicios a Ica;

Que, de la investigación realizada por la Secretaría Técnica, se advierte que se han emitido las órdenes de Servicio N° 2019-02629-MINAGRI-PSI, de fecha 02 de agosto de 2019 y la Orden de Servicio N° 2019-02692-MINAGRI-PSI, de fecha 07 de agosto de 2019, ambas para el *"Servicio de mantenimiento de la camioneta de placa de rodaje EGG-597, asignada a la Sede Central del PSI";*

Que, con fecha 14 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica del PSI, emite el Informe N° 40-2020-MINAGRI-PSI-OAF-ST, a través del cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística;

Que, con fecha 17 de febrero de 2020, la Unidad de Administración, antes Oficina de Administración y Finanzas, emite la Resolución Administrativa N° 029-2020-MINAGRI-PSI-OAF, a través de la cual dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Zevallos, por haber incurrido en falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, la misma que fue notificada el 18 de febrero de 2020;

Que, con fecha 25 de febrero de 2020, el señor Zevallos solicita se prorrogue el plazo para la presentación de sus descargos en cinco (05) días hábiles; sin embargo, al cierre del presente informe no se ha recibido los descargos respectivos.

Que, se precisa que el actuar del señor Zevallos habría estado orientado a la regularización de una situación, sin embargo, no adoptó el procedimiento que correspondía, en tal sentido la falta que se le imputa se configura por lo siguiente:

- El señor Zevallos, en su calidad de Especialista en Logística y, por lo tanto, en su calidad de área usuaria del servicio de mantenimiento del vehículo, efectuó las solicitudes de requerimiento F1 N° 2019-02194-MINAGRI-PSI y 2019-02195-MINAGRI-PSI, el día 01 de agosto de 2019.

- Es así que, en virtud a los requerimientos efectuados, se emitieron las Órdenes de Servicios N^{os} 2019-02629-MINAGRI-PSI y 2019-02692-MINAGRI-PSI, del 02 de agosto de 2019 y 07 de agosto de 2019, respectivamente; órdenes de servicio que fueron visadas por el señor Zevallos, en su calidad de Especialista en Logística.

- Ahora bien, con Informe N° 1575-2019-MINAGRI-PSI-OAF/LOG, de fecha 10 de octubre de 2019, el Especialista en Logística informó que *"respecto a los últimos mantenimientos realizados con fecha 05/08/2019 y 08/08/2019 se envía correo a la FACTORIA G&M FEBRES mediante el cual se solicita la aclaración de las fechas de ingreso y salida de la unidad móvil.*

  Con fecha 19 de 2019 setiembre de ingresa por mesa de partes el Informe Técnico de la FACTORIA G&M FEBRES indicando que el vehículo ingreso al taller el 28/05/19 (…), culminando la reparación el 03/06/19 y no el 08/08/2019. En tanto, el vehículo presentó problemas con el turbo el día 28/05/19 el cual fue reparado en la FACTORIA G&M FEBRES (…)."

- En ese sentido, se advierte que las Órdenes de Servicio fueron emitidas de manera irregular, siendo que a su fecha de emisión (02 de agosto y 07 de agosto de 2019) el servicio de mantenimiento del vehículo ya había sido realizado con anterioridad (28 de mayo al 03 de junio de 2019) por el proveedor; por lo que al tratarse de servicios que ya habían sido prestados no correspondía emitir las órdenes de servicios, sino proceder con el trámite de reconocimiento de deuda.

- Sobre el particular, se agrega que el 24 de julio de 2019 se produjo una avería en el vehículo que determinó que el mismo quede paralizado, lo cual fue señalado por el señor Zevallos mediante el Informe N° 1270-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 03 de setiembre de 2019, antecedente del Memorando N° 2130-2019-MINAGRI-PSI-OAF; es así que luego del 24 de julio de 2019 no tendría finalidad la contratación de servicios de mantenimiento del vehículo, situación que fue aclarada mediante el Informe N° 1575-2019-MINAGRI-PSI-OAF/LOG,

al señalar que el proveedor indica la prestación del servicio se realizó con anterioridad al 24 de julio de 2019.

Que, la conducta del señor Zevallos que configura la falta habría sido generada por una comisión (acción) dado que el señor Zevallos, en su calidad de área usuaria del servicio de mantenimiento del vehículo, efectuó las solicitudes de requerimiento F1 N° 2019-02194-MINAGRI-PSI y 2019-02195-MINAGRI-PSI, el día 01 de agosto de 2019, pese a que el servicio de mantenimiento del vehículo ya había sido realizado con anterioridad (mayo – junio 2019); vulnerándose así principio de integridad establecido en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, siendo que no se actuó con veracidad al efectuar el requerimiento al pretender regularizar un servicio que ya había sido prestado; debiendo precisarse que el Especialista en Logística actuó como área usuaria según lo estipulado en los Términos de Referencia de las mencionadas órdenes.

Que, la conducta del señor Zevallos que configura la falta también habría sido generada por una comisión (acción) dado que el señor Zevallos, en su calidad de Especialista en Logística, visó las Órdenes de Servicios N^{os} 2019-02629-MINAGRI-PSI y 2019-02692-MINAGRI-PSI, del 02 de agosto y 07 de agosto de 2019, pese a que el servicio de mantenimiento del vehículo ya había sido realizado con anterioridad (mayo – junio 2019), siendo que la intención al emitir dichas Ordenes habría sido el regularizar una situación; vulnerándose así Principio de Integridad establecido en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, siendo que no se actuó con veracidad al emitir las Ordenes de Servicios.

Que, de igual forma, la conducta del señor Zevallos que configura la falta habría sido generada por una comisión (acción) dado que permitió que el servicio bajo análisis se prestó en los meses de mayo – junio 2019, sin que se cuente con la Orden de Servicios emitida; vulnerando lo establecido en el numeral 6.3.7 de la Directiva General N° 06-2016-MINAGRI-PSI (Los vehículos se internarán al taller siempre y cuando exista la Orden de Servicio correspondiente) y el literal d) del numeral 6.7 de la Directiva General N° 06-2016-MINAGRI-PSI (Todo vehículo del PSI, que requiera ser internado en un taller, deberá contar previamente con la orden de servicio respectiva).

Que, en tal medida, el señor Zevallos, en su calidad de Especialista en Logística y Área Usuaria, habría vulnerado el Principio de Integridad establecido en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, siendo que las actuaciones señaladas no fueron guiadas por la veracidad, asimismo vulneró lo establecido en el numeral 6.3.7 y el literal d) del numeral 6.7 de la Directiva General N° 06-2016-MINAGRI-PSI y la obligación establecida en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2018-CAS-MINAGRI-PSI, que establecía “a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual”; por lo que, habría incurrido en falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI.

Que, sobre las funciones vinculadas, cabe precisar, que en su calidad de área usuaria serían las estipuladas en los numerales 6.1.1., 6.5.2. y 7.1. de la Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI; disposiciones que establecen que el área usuaria es responsable de la formulación del requerimiento, coordinar con el proveedor la ejecución de la prestación y verificar el cumplimiento de las condiciones y términos contractuales.

Que, asimismo, en su calidad de Especialista en Logística, las funciones aludidas serían el literal I, numerales 6.4.3 y 7.2. de la Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI; disposiciones que establecen que el área de Logística elabora y visa la orden de servicio, recibe los requerimientos, revisa y evalúa el contenido de los términos de referencia, solicita y evalúa las cotizaciones y emite y notifica las órdenes de servicios y selecciona al proveedor; así como las funciones establecidas en los Términos de Referencia correspondientes al referido contrato que establecía: "Administrar los servicios auxiliares como son: transportes, impresiones, mantenimiento de las instalaciones y seguridad del PSI" y "Dar conformidad a los diversos procesos de servicios y/o adquisiciones, ajustados a normas y procedimientos vigentes".

Que, en su calidad de Especialista en Logística, la función aludida sería la establecida en el numeral 6.3.7 de la Directiva General N° 06-2016-MINAGRI-PSI, debiéndose considerar que de acuerdo a la definición de "Responsable de Transporte" contenida en la citada directiva, en la sede central el Especialista en Logística asume dicha función. (…)"

Que, con el Informe N° 100-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 31 de mayo de 2021, la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador emitió el informe final, del cual se desprende que el señor Zevallos no ha presentado los respectivos descargos a las faltas imputadas, motivo por el cual estás no han quedado desvirtuadas, por lo que, se determina responsabilidad administrativa, en tanto ha quedado acreditado que ha incurrido en falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, al haber solicitado el requerimiento del servicio de mantenimiento del vehículo, cuando dicho mantenimiento ya había sido realizado con anterioridad, así como haber visado las Órdenes de Servicios N° 2019-02629-MINAGRI-PSI y N° 2019-02692-MINAGRI-PSI, pese a que el servicio de mantenimiento del vehículo ya había sido realizado con anterioridad, y al haber permitido que el servicio bajo análisis se preste en los meses de mayo – junio 2019, sin que se cuente con la Orden de Servicios emitida; vulnerando lo establecido en el numeral 6.3.7 y el literal d) del numeral 6.7 de la Directiva General N° 06-2016-MINAGRI-PSI y la obligación establecida en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2018-CAS-MINAGRI-PSI, vulnerando además el principio de integridad establecido en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, incumpliendo con ello las funciones establecidas en el literal I, numerales 6.1.1., 6.5.2., 6.4.3, 7.1 y 7.2. de la Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI; y la función establecida en el numeral 6.3.7 de la Directiva General N° 06-2016-MINAGRI-PSI;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 89° de la referida Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde al Jefe de la Unidad de Administración, oficializar la sanción a través de la resolución respectiva;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Zevallos podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por la Unidad de Administración, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por la Dirección Ejecutiva; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el artículo 93 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; y, en el Informe N° 100-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de la Unidad de Administración, el cual forma parte integrante de la presente resolución;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - OFICIALIZAR la Sanción Administrativa Disciplinaria de **Amonestación Escrita** al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZÁLES**, en su condición de Especialista en Logística, de acuerdo a lo dispuesto en el Informe Final emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Sancionador.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZÁLES**; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución al Especialista de Recursos Humanos para su inclusión en el legajo correspondiente; así como a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado Digitalmente por: CASTILLA MALLCCO Carlos Alberto FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del documento
Cargo: JEFE - UADM
Fecha: 04/06/2021 19:36:44

CARLOS ALBERTO CASTILLA MALLCCO
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES